



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3737/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3737/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

03/10/2024



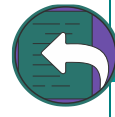
Palabras clave

Pago mensual, contratos, estacionamientos, Bosque de Chapultepec, liga electrónica.



Solicitud

Conocer el monto del pago mensual correspondiente a cada estacionamiento que se encuentra dentro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, por concepto de renta, comodato, arrendamiento o como estén dados de alta ante esta dependencia, así como copia del contrato y la empresa con el que se realizó.



Respuesta

El sujeto obligado entregó tres ligas electrónicas en las que se localiza la información solicitada, dos contratos y el Aviso por el cual se da a conocer las Claves, Conceptos, Unidades de Medida y Cuotas que se Aplicarán durante la vigencia de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática.



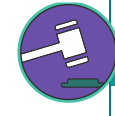
Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que, el agravio de la persona recurrente es por el cambio de modalidad de entrega distinto al elegido, no obstante, los enlaces proporcionados por el sujeto obligado cumplen con el Criterio 04/21 aprobado por el pleno de este Instituto. Por consiguiente, se determina como infundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

CONFIRMAR la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3737/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* con folio **090163724001573**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163724001573**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“solicito respetuosamente: saber a cuanto haciende el pago mensual que pagan cada uno los estacionamientos que se encuentran dentro del bosque de Chapultepec segunda sección, por cuestión de renta, comodato, arrendamiento o como estén dados de alta ante esta dependencia. deseo saber el nombre y solicito copia del contrato firmado entre esta dependencia y el arrendatario o comodatario.” (sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de agosto, el *sujeto obligado* notificó a la persona solicitante, el oficio sin número suscrito por la licenciada Mónica Pacheco Skidmore, directora ejecutiva del Bosque de Chapultepec, en el cual le informa lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Esta Dirección Ejecutiva toma conocimiento de su solicitud y en atención a la misma, tiene a bien informarle que la contraprestación a pagar en favor del Gobierno de la Ciudad de México, por la prestación del servicio de estacionamientos en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, se encuentra publicadas dentro de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero de 2024, con los conceptos “Uso de espacios de ocho estacionamientos” y “Estacionamiento Restaurante Bistró Chapultepec”, dentro del “Aviso por el cual se da a conocer las Claves, Conceptos, Unidades de Medida y Cuotas que se Aplicarán durante la vigencia de las ‘Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática’ en los Centros Generadores de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9501d1361289d53faf96fa9814ff422.pdf

Bajo ese tenor los permisionarios que prestan el servicio de estacionamientos dentro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, son las siguientes:

- Pumasa Promotora, S.A.P.I. de C.V. (ahora Espacia Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.), mismo que es prestado en virtud de la celebración de un Acto Administrativo que se traduce en permiso, y sus convenios modificatorios.
- Fly by Wings, S.A. de C.V., quien ostenta la titularidad de un Acto Administrativo que se traduce en permiso.

Los cuales podrán ser consultados en los siguientes enlaces electrónicos <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b15f471/66b15f4713820515485051.pdf> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b28b2be/66b28b2be0390964502577.pdf>

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“MI QUEJA VA EN EL SENTIDO QUE, AUNQUE ES BIEN CIERTO QUE LA RESPUESTA PUEDE SER PROPORCIONAR EL LINK DE INTERNET, TAMBIEN ES BIEN CIERTO, QUE SE DEBE REPETAR MI DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION PUBLICA COMO LA SOLICITE, ESTO PARA DAR GARANTIA QUE SEA UNA INFORMACION VERAZ Y EXACTA. EN OFICIOS O EN SU CASO, DONDE ES DEMASIADA, EN FORMA DIGITAL, EN UNA USB, DADO QUE LAS NORMAS DE INFOMEX LO PERMITEN.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintitrés de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3737/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiocho de agosto este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El once de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló manifestaciones y alegatos mediante oficio número SEDEMA/UT/1785/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3737/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como agravio que se debió respetar su derecho a recibir la información pública como la solicitó, especificando que esto es *“garantía a que sea una información veraz y exacta”*, además, manifestó que, en caso de ser *“demasiada”* la información debió entregarse en forma digital con una USB a tendiendo a la normatividad, lo que puede actualizar la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;” (Sic)

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Por su parte el sujeto obligado formuló alegatos a través del oficio número SEDEMA/UT/1785/2024, que se transcribe a continuación:

"III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

[...]

En este orden de ideas, resulta oportuno resaltar que derivado del estudio realizado a la respuesta emitida a la solicitud de información y del agravio ostentado por el hoy recurrente, sobre la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, esta se atendió en todos sus extremos; precisando que el agravio señalado versa, en realidad sobre: "...SI BIEN ES CIERTO QUE LA RESPUESTA PUEDE SER PROPORCIONAR EL LINK DE INTERNET, TAMBIÉN ES BIEN CIERTO, QUE SE DEBE RESPETAR MI DERECHO A RECIBIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LA SOLICITE..."(sic); y no sobre el contenido de la información que se desprenda de las ligas proporcionadas,

Ahora bien, este Sujeto Obligado proporciono, las ligas electrónicas, donde se establecen los montos por la contratación que se paga por los locales que se ubican dentro de la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, así como los avisos por los que se dan a conocer las claves, conceptos, unidades de medidas y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las "Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática" en los centros generadores de la Secretaría, este bajo el siguiente criterio:

La liga electrónica se proporciona, con base en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información..." (sic)

Aunado a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. [...]

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción II, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el pi de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[...]

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

[...]” (Sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más**

amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 referente a las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que estos deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

*“XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo **publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**” (sic)*

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la Jefatura de Gobierno, las **Secretarías**, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta

Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;*
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;*
- III. Secretaría de la Contraloría General;*
- IV. Secretaría de Cultura;*
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;*
- X. Secretaría del Medio Ambiente;**
- XI. Secretaría de Movilidad;*
- XII. Secretaría de las Mujeres;*
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;*
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;*
- XV. Secretaría de Salud;*
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;*
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;*
- XVIII. Secretaría de Turismo; y*
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales." (Sic)*

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las siguientes atribuciones de acuerdo con el artículo 35 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;*
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;*

- III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;*
- IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;*
- V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;*
- VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;*
- VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;*
- VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;*
- IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;*
- X. Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad;*
- XI. Coordinar al organismo público responsable de la construcción y operación hidráulica y de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;*
- XII. Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;*
- XIII. Regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global;*
- XIV. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;*
- XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;*
- XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;*
- XVII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;*
- XVIII. Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;*
- XIX. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, el registro de las fuentes fijas de competencia de la Ciudad y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de competencia de la Ciudad;*
- XX. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;*
- XXI. Generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad;*
- XXII. Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;*

XXIII. Impulsar la creación de instrumentos económicos de carácter ambiental;

XXIV. Administrar y ejecutar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso de la Ciudad;

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

XXVI. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XXVIII. Establecer, promover y ejecutar la política y normatividad en materia de educación ambiental;

XXIX. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;

XXX. Generar y aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, los Programas de Ordenamiento Vial y transporte escolar de los centros de educación;

XXXI. Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;

XXXII. Dictar en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas; Desarrollo Económico; Trabajo y Fomento al Empleo y demás autoridades competentes, las políticas y lineamientos en materia de sustentabilidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores en la Ciudad;

XXXIII. Ejecutar, de manera conjunta con las autoridades federales competentes y la Secretaría de Cultura, la legislación correspondiente para conservar y promover los Sitios, Zonas y Manifestaciones Patrimonio de la Humanidad, de conformidad con el orden jurídico mexicano; y

XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad;

XXXV. Promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable;

XXXVI. Coordinarse con otras dependencias públicas, privadas y sociales para el desarrollo Rural, en particular el de los grupos vulnerables y mujeres;

XXXVII. Impulsar programas, planes y políticas para preservar la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales domésticos y silvestres;

XXXVIII. Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción rural e impulsar las buenas prácticas que la fomenten; fortaleciendo los canales de distribución y comercialización en apoyo a los productores rurales;

XXXIX. Contribuir a mantenimiento y preservación de los ecosistemas; presentar políticas para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos;

XL. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad;

XLI. Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;

XLII. Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;

XLIII. Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;

XLIV. Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo;

XLV. Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

XLVII. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural; y

XLVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría del Medio Ambiente**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios

La *persona recurrente* solicitó información relacionada con los estacionamientos ubicados dentro del Bosque de Chapultepec, Segunda Sección, específicamente la siguiente:

1. ¿A cuánto asciende el pago mensual de cada uno los estacionamientos por la renta, comodato, arrendamiento o como estén dados de alta?
2. El nombre y copia del contrato firmado entre esta dependencia y el arrendatario o comodatario.

En respuesta el *sujeto obligado* informó que la contraprestación que se paga en favor del Gobierno de la Ciudad de México, por el servicio de estacionamientos de interés se encuentra publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del diecinueve de febrero, bajo los conceptos “Uso de espacios de ocho estacionamientos” y “Estacionamiento Restaurante Bistró Chapultepec”, dentro del “Aviso por el cual se da a conocer las Claves, Conceptos, Unidades de Medida y Cuotas que se Aplicarán durante la vigencia de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática” en los Centros Generadores correspondientes, proporcionando así un enlace electrónico para su consulta.

Además, informó que los permisionarios que prestan el servicio de estacionamientos son Pumasa Promotora, S.A.P.I. de C.V. (ahora Espacia Estacionamientos, S.A.P.I. de C.V.), y Fly by Wings, S.A. de C.V., asimismo, entregó dos ligas electrónicas de los contratos respectivos.

La *persona recurrente* presentó su inconformidad manifestando que se debió respetar su derecho a recibir información pública como la solicitó, es decir, en copia simple, enfatizando que eso otorga la “garantía de que la información sea veraz y exacta”, además, manifestó que, en caso de ser “demasiada” la información debió entregarse en forma digital con una USB atendiendo a la normatividad. En alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En ese sentido, este *Instituto* no pasa inadvertido que la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de la información solicitada.

Por consiguiente, es preciso referir que se debe partir del principio de buena fe establecido en el artículo 2 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en correlación con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (esta última de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia), que se transcriben a continuación:

“Artículo 2. **La Administración Pública de la Ciudad de México** será centralizada y paraestatal. **En sus actos y procedimientos** garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y **se regirá bajo los principios** de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, **buena fe**, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.” (Sic)

“Artículo 5º.- El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley **se regirá por los principios** de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.” (Sic)

A efecto de robustecer el actuar del *sujeto obligado* bajo el principio de buena es pertinente citar la siguiente tesis:

Registro digital: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487

Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

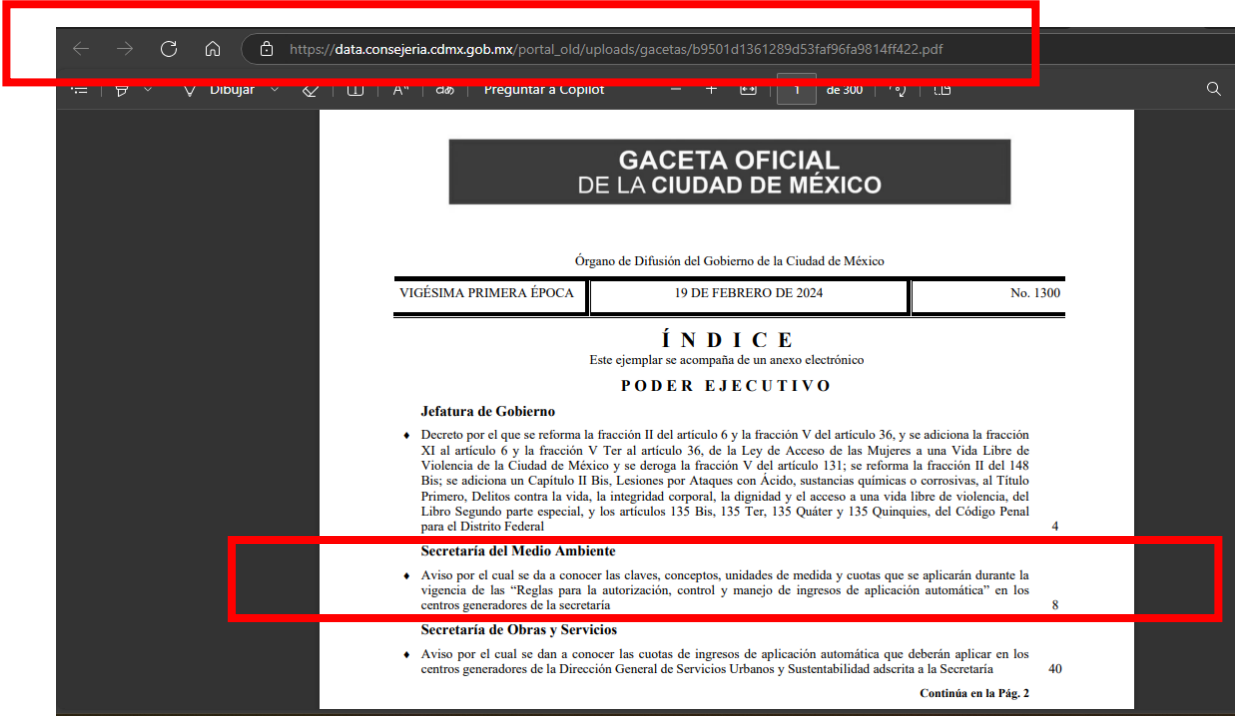
Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El *sujeto obligado* entregó un enlace electrónico mismo que este *Instituto* procedió a consultar y constató que dirige a la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del diecinueve de febrero, la cual contiene el “Aviso por el cual se da a conocer las claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las “Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática” en los centros generadores de la secretaría”, donde se localiza el pago mensual de los estacionamientos de interés de la persona recurrente, de lo anterior se agregan los siguientes extractos:



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 129 fracción XIV y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Acuerdo por el que se Delega al Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, las facultades que se indican, publicado en la Regla 8 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1280 Bis de fecha 19 de enero de 2024, emito el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LAS CLAVES, CONCEPTOS, UNIDADES DE MEDIDA Y CUOTAS QUE SE APLICARÁN DURANTE LA VIGENCIA DE LAS “REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA” EN LOS CENTROS GENERADORES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA	CUOTA CON IVA
	DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL			
	Dirección de Gestión del Bosque de Chapultepec			
1.2.1.1.2	Canchas de Fútbol 7	Mes	\$207,156.00	No Aplica
1.2.3.1.3.1	Carrera atlética 10 km a realizarse en cualquiera de las tres secciones del Bosque de Chapultepec	Actividad	\$28,585.00	No Aplica
1.2.3.1.3.1	Carrera atlética 5 km a realizarse en cualquiera de las tres secciones del Bosque de Chapultepec	Actividad	\$19,056.00	No Aplica

1.4.1.2.1.35	Uso de espacio del Kiosco 2 para el desarrollo del proyecto "La Historia en el Tiempo"	Mes	\$89,142.00	No Aplica
1.4.1.2.1.36	Uso de espacios del local de paquetería	Mes	\$11,287.00	No Aplica
1.4.1.2.1.37	Uso de espacios para el desarrollo del proyecto denominado "Alquiler de Bicicletas"	Mes	\$6,768.00	No Aplica
1.4.1.2.1.38	Uso de espacios de ocho estacionamientos	Mes	\$294,923.00 más el 6.18% sobre los ingresos brutos del mes vencido	No Aplica
1.4.1.2.1.39	Uso, goce y aprovechamiento para el desarrollo del proyecto denominado "Moto Tren"	Mes	\$73,163.00	No Aplica
1.4.1.2.1.40	Uso, goce y aprovechamiento de un kiosco para el desarrollo del proyecto denominado "Starbucks"	Mes	\$90,685.00	No Aplica
1.4.1.2.1.42	Uso, goce y aprovechamiento del estacionamiento público denominado "Estacionamiento Bolívar"	Mes	\$33,844.00 más el 6.18% sobre los ingresos brutos del mes vencido	No Aplica
1.4.1.2.1.43	Uso, goce y aprovechamiento del estacionamiento público denominado "México Mágico"	Mes	\$181,822.00 más el 6.18% sobre los ingresos brutos del mes vencido	No Aplica
1.4.1.2.1.44	Estacionamiento Restaurante Bistró Chapultepec	Mes	\$38,668.00	No Aplica
1.4.1.2.1.46	Uso de espacios para el proyecto denominado "Lienzo Charro"	Mes	\$517,549.00	No Aplica
1.4.1.2.1.47	Parque Urbano Aztlán	Anual	\$13,052,158.00	No Aplica

Ahora, es preciso señalar que la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es el espacio donde se encuentran Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Convocatorias de Procedimiento de Licitación, Avisos de Fallo, Resoluciones emitidas en procedimiento de acción de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales; así como todos aquellos documentos que por disposición legal sea obligatoria su publicación, emanados de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, así como de los Órganos Públicos Autónomos, además de Avisos de fusión, Estados Financieros, Avisos Notariales, Edictos y todos aquellos documentos que por disposición legal expresa deban publicarse, solicitados por particulares⁵.

⁵ Para su consulta directa en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que se transcribe a continuación:

*Artículo 11.- Los **actos administrativos** de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, **deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos** y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

Por consiguiente, se debe considerar que el sujeto obligado al publicar el Aviso correspondiente a las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática en los centros generadores, entre los que se encuentran los estacionamientos ubicados en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, cumple así con la formalidad requerida, y tiene efecto de prueba plena, de acuerdo con lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis con rubro INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.⁶

⁶ Registro digital: 2017009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.110 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579 Tipo: Aislada INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este Instituto procedió a consultar los otros dos enlaces electrónicos proporcionados a la persona recurrente observando lo siguiente:

- Del enlace electrónico

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b15f471/66b15f4713820515485051.pdf>



Gobierno del Distrito Federal
Secretaría del Medio Ambiente
Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental
Dirección del Bosque de Chapultepec

BASES NÚMERO DGBUEA/BCH/694

BASES EN VIRTUD DE LAS CUALES EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LA LIC. MARTHA TERESA DELGADO PERALTA, ASISTIDA EN ESTE ACTO POR EL LIC. JOSÉ IGNACIO CAMPILLO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, Y POR EL MTRO. RUBÉN ARTURO JASSO MÁRQUEZ, DIRECTOR DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL G.D.F.", OTORGA A "PUMASA PROMOTORA, S.A.P.I. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL, [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTICULAR", Y CUANDO ACTUEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO TEMPORAL A TÍTULO ONEROSO DE OCHO ESTACIONAMIENTOS UBICADOS EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CATEGORÍA DE BOSQUE URBANO, DENOMINADO BOSQUE DE CHAPULTEPEC, EL CUAL SE UBICA EN LA AVENIDA CONSTITUYENTES SIN NÚMERO, SEGUNDA SECCIÓN DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC, COLONIA SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 11850, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES.

ANTECEDENTES

- I. El Área de Valor Ambiental del Distrito Federal en su categoría de Bosque Urbano denominado "Bosque de Chapultepec", es un espacio indispensable para la política social y ambiental del Distrito Federal, ya que por sus características físicas, geográficas y biológicas presenta un potencial benéfico para atenuar los niveles de contaminación en el área metropolitana, toda vez de que al recibir aproximadamente a quince millones de personas por año, se obliga bajo esta circunstancia, a buscar alternativas que permitan su desarrollo y mejoramiento bajo criterios de sustentabilidad ecológica y financiera.

[...]

BASES

PRIMERA. OBJETO.

Mediante el presente instrumento, se otorga a "EL PARTICULAR" el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de los espacios en los que se ubican los ocho estacionamientos que se mencionan a continuación, dentro del Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, en su categoría de Bosque Urbano, denominada Bosque de

Chapultepec, en lo sucesivo "AVA", ubicados específicamente en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec sita en Avenida Constituyentes sin número, Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11850, México, Distrito Federal, para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de Estacionamientos Públicos en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec", en adelante el "Proyecto". Una copia del "Proyecto Ejecutivo" se acompañará al presente instrumento como ANEXO I.

"EL PARTICULAR" específicamente utilizará los ocho estacionamientos públicos que a continuación se describen, en adelante y para los efectos del presente instrumento denominados como los "Estacionamientos":

- Pista de Corredores Atlético (El Sope);
 - La Tapatía;
 - Lago Menor;
 - Lago Mayor;
 - Museo Tecnológico (MUTEC);
 - Museo de Historia Natural I;
 - Museo de Historia Natural II, y
 - Del Bosque.
- Del enlace electrónico
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b15f47166b15f4713820515485051.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/003/2024

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE TRADUCE EN PERMISO EN VIRTUD DEL CUAL EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LA DRA. MARINA ROBLES GARCÍA, ASISTIDA POR EL INGENIERO RAFAEL OBREGÓN VILORIA, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL Y POR MÓNICA PACHECO SKIDMORE, DIRECTORA EJECUTIVA DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC, QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA CDMX", OTORGA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FLY BY WINGS, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PERMISIONARIO", EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO TEMPORAL A TÍTULO ONEROSO DE UNA SUPERFICIE DE 1,427.523 METROS CUADRADOS, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DEL "ESTACIONAMIENTO LOCALIZADO EN LAS INMEDIACIONES DEL RESTAURANTE BISTRÓ CHAPULTEPEC", Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El Área de Valor Ambiental en su categoría de Bosque Urbano denominado Bosque de Chapultepec, es un espacio indispensable para la política social y ambiental de la Ciudad de México, ya que por sus características físicas, geográficas y biológicas presenta un potencial benéfico para atenuar los niveles de contaminación en el área metropolitana.

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA.OBJETO.

“LA CDMX” otorga a “EL PERMISIONARIO” el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de una superficie de 1,427.523 metros cuadrados de conformidad con el plano que se agrega como **Anexo 01**, ubicado en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11100, Ciudad de México, correspondiente al “**Estacionamiento localizado en las inmediaciones Del Restaurante Bistró Chapultepec**”, bajo los términos establecidos en el presente instrumento.

Todas las actividades realizadas por “EL PERMISIONARIO” en la operación del **estacionamiento localizado en las inmediaciones del Restaurante ‘Bistró Chapultepec’**, serán bajo su más estricta responsabilidad, debiendo respetar y acatar la normatividad vigente y lo establecido en el presente instrumento.

SEGUNDA. VIGENCIA.

La vigencia del presente instrumento será por **10 (diez) años**, contados a partir de la suscripción del presente Acto Administrativo, es decir del **01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2034**.

De lo anterior, se confirma que el *sujeto obligado* actuó de conformidad con el Criterio 04/21⁷, aprobado por el pleno de este *Instituto*, el que se agrega:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Arístides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

⁷ Para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

En consecuencia, este Órgano garante advierte la existencia de elementos suficientes que generan plena convicción para determinar que el *sujeto obligado* le brindó un tratamiento adecuado apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.